En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de marzo de 2021, procedo a dictar sentencia en los autos caratulados: “U. M. y otros psa robo agravado tentado – Trelew” (Carpeta: 8.885 - Legajo Fiscal: 91.204) y sus acumulados caratulados: “U., E. y D., D. psa hurto y estafa en grado de tentativa – Trelew” (Carpeta: 8508 – Legajo 85913); “U., E. psa hurto agravado – Trelew” (Carpeta: 8866 – Legajo 90.360) y “M. S., E. s/dcia. Hurto. Trelew” (Carpeta 9004 – Legajo 84945), seguidos contra E. U., hijo de J. A. y de M. R. del C., nacido el 21 de abril de 1988 en Trelew, provincia de Chubut, DNI X, actualmente alojado en la Alcaidía policial de Trelew, con último domicilio registrado en C. A. X de la ciudad de Trelew.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. Enrique Kaltenmeier y por la Defensa Pública, el Sr. Defensor Público Dr. Custodio G., y

CONSIDERANDO:

I

Que en el marco de la audiencia el Sr. Fiscal General solicitó que se aplique en el presente caso el instituto del “Juicio Abreviado” previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. Seguidamente se refirió a lo que han acordado previamente con la defensa del imputado, esto es: los hechos imputados; sus calificaciones legales; la participación y la responsabilidad del acusado; como así también la pena a aplicar.

II

En ese contexto, el Dr. Enrique Kaltenmeier procedió a relatar los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal formuló acusación, siendo los siguientes:

Hecho 1 (carpeta 8885): Fue el ocurrido el día *"…26 de mayo de 2020, minutos antes de las 18 horas, circunstancias en las cuales los tres nombrados se acercaron al domicilio sito en P. N. X de Trelew, y permanecieron en sus inmediaciones consumiendo bebidas alcohólicas, mientras esperaban que la única ocupante de la vivienda se retirara de la misma (ya que alrededor de las 17.30 horas se dirige a buscar a su marido al trabajo). Una vez que la vivienda quedó sin ocupantes, con intenciones de apropiarse de bienes ajenos y habiendo llevado hasta el lugar, una mochila para trasladar el botín y un par de guantes de albañil para evitar dejar rastros dactilares; y con una clara distribución de funciones entre ellos, ingresaron al patio de la vivienda, pasando una puerta reja que se encontraba sin llave, y dañaron la cerradura de la puerta del depósito existente en el lugar. Ingresaron a esa dependencia y comenzaron a registrar el lugar en busca de diversos elementos, introduciendo varias herramientas en la mochila que habían llevado y separando una aspiradora y una hidro lavadora para llevarse del lugar. Mientras tanto, uno de ellos desprendió un mosquitero ya de una de las ventanas de la propia vivienda que se encuentra sobre el mismo terreno, para ingresar a ella y también sustraer elementos ajenos de su interior. Alertado el personal policial por parte de los vecinos, al llegar al lugar observaron a dos varones en el patio, motivo por el cual ingresan y aprehenden en ese patio de la vivienda a E. y a P. U., mientras que el tercer sujeto, al que reconocieron como J. M. U., se dio a la fuga por los techos, utilizando para ello una escalera de madera colocada en el lugar. Irradiada la novedad, se efectuó un operativo cerrojo en la zona y J. M. U. fue aprehendido en P. X de Trelew. Se observó al momento de la aprehensión que esta persona se había cambiado la parte superior de la vestimenta, poniéndosela al revés, con el objeto de modificar el color de su atuendo y así despistar al personal policial. Finalmente, no lograron sustraer elemento alguno",* encuadrando la conducta como compresiva del delito de robo agravado, por haber sido cometido en poblado y en banda, en grado de tentativa y en carácter de coautor (Cfr. artículos 42; 45 y 167 inciso 2° del Código Penal).

En cuanto a la materialidad y autoría del hecho el Sr. Fiscal General la sostuvo, principalmente, en: a) acta de intervención policial de la que surge que el día 26 de mayo de 2020 el oficial de servicio, V. M., tomó conocimiento de un hecho delictivo en la calle P. N. Nro. X, dirigiéndose al lugar conjuntamente con el Sargento S. H. Una vez en el lugar reconoció a J. y M. U., procediendo

a la detención, luego de que M. U. se escapara por los techos de las viviendas; b) entrevista al propietario del lugar, C. P., quien informó que la puerta de acceso al depósito de su vivienda estaba dañada a la altura de la cerradura; c) fotografía de una mochila de color azul, la que se encontró en el sueldo del depósito de la vivienda con herramientas en su interior; d) entrevista a la señora Z. L. quien dio aviso al personal policial al advertir que se estaba cometiendo un hecho ilícito, dando cuenta que eran tres sujetos masculinos con ropa oscura y capucha; y e) análisis de las pisadas encontradas en el interior del depósito coincidiendo con el diseño de las zapatillas de M. y E. U.

Hecho 2 (carpeta 8508): Fue el ocurrido *"…el día de 7 de agosto de 2019, alrededor de las 20:20 horas, en el domicilio sito en X de J. X de Trelew, residencia de la damnificada, G. D. En esas circunstancias, la nombrada llegó a su domicilio, cuyo predio está cercado por un portón con candado de 1,80 m. de alto, el cual cerró a su ingreso. En ese predio se ubican en la parte de adelante la vivienda de la dueña, y a través de un pasillo lateral se accede a la parte posterior donde se ubica la vivienda de la damnificada, franqueada por paredones de entre 1,80 m. y 3 metros de alto. Ya dentro de su casa, D. dejó un maletín que traía, gris, de tela, con tres cierres, y en su interior una notebook Lenovo Ideapad 15,6'' gris con cargador; un mouse celeste y blanco; una billetera negra con círculo dorado conteniendo DNI a nombre de G. M. D., una tarjeta Naranja, tarjeta Maestro 365, tarjeta Patagonia 365, tarjeta Cencosud, tarjeta Yenny, todo a nombre de la damnificada, y dinero en efectivo discriminado en dos billetes de $200, dos billetes de $100, dos billetes de $10 y dos billetes de $5. D. fue a la pieza, al baño, volvió a la pieza y fue allí que -a través de la ventana vio pasar las siluetas de D. D. y E. U. por el pasillo que lleva hasta su casa, tras lo cual se quedó en silencio. Ellos entraron a su casa, a través de una ventana con marco de madera, con el designio previamente concertado de apoderarse de elementos ajenos que en ese sitio hallaran. Cuando la víctima quiso salir de la pieza, se cayó una caja. Al salir efectivamente hacia la cocina, los vio saltar por la ventana hacia el exterior de la casa, huyendo ambos con el maletín de la víctima antes descripto (junto a todo su contenido), y además con una cámara de fotos profesional Nikon 530 MP negra, con correa, que la damnificada tenía sobre un mueble cerca de la entrada. B) Es el ocurrido alrededor de las 21:30 del 7 de agosto de 2019, en el comercio "D. L.", sito en C. X de esta ciudad, circunstancias en las cuales E. U. y D. D.*

pretendieron utilizar una tarjeta Naranja por ellos hurtada previamente a G. D., para concretar una compra en ese local, propiedad de H. C. A ese fin, con el objeto de obtener una disposición patrimonial beneficiosa a costa de la vendedora, o en suma, de la titular de la tarjeta, efectuaron una puesta en escena en el comercio consistente en la selección de numerosas mercaderías, por un valor estimado de $ 5000, y al momento del pago exhibieron una tarjeta de crédito y el DNI de G. D. Uno de ellos sostuvo el ardid indicando que la titular de la tarjeta y del DNI era su señora, que se hallaba internada y que no podía presentarse a efectuar la operación. Sin embargo, esta maquinación no se concretó en el resultado pretendido por los imputados por la renuencia de la señora H., que consideró una mentira el ardid, ante lo cual abandonaron el comercio sin la compra pretendida, circunstancias que fueron percibidas por la Sargento M. T., que se hallaba en el lugar y que posteriormente procedió a la demora de ambos" , encuadrando el Ministerio Público Fiscal la conducta cometida como constitutiva del delito de hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento en concurso real con estafa, cometida mediante la utilización de una tarjeta de débito hurtada a su titular, en grado de tentativa, ambos delitos en carácter de coautor (Cfr. Arts. 42; 45: 55; 162; 163inciso 4° y 173 inciso 15° del Código Penal).

En cuanto a la materialidad y autoría del hecho el Sr. Fiscal General la sostuvo, principalmente, en: a) acta de intervención de la que surge que el día 7 de agosto de 2019 personal policial toma conocimiento de un hecho ilícito por parte de la víctima, la Sra. G. D., constatándose los lugares en que se encontraban los elementos sustraídos que denunció la víctima; así como la ventana adyacente a la puerta de ingreso abierta, el que fuera el lugar de ingreso y egreso de los autores del hecho; b) acta de aprehensión de D. y U. en el comercio denominado "D. L.", sito en avenida C., en oportunidad en que la sargento M. T. dio cuenta de haber observado en flagrancia el intento, por parte de D. y U., de emplear una de las tarjetas sustraídas a D. para efectuar una compra en dicho local comercial, motivo por el cual procedieron a su identificación y aprehensión; c) informe efectuado por el comisario Cedrón dando cuenta de la constatación de la existencia del DNI; tarjeta "Naranja" y tarjeta "Patagonia 365", a nombre de G. D., entre las pertenencias de E. U. al momento de su ingreso como detenido; e d) informe relacionado con las filmaciones del local comercial "D. L.", en las cuales se puede observar a D. y U. ingresar al local; elegir diferentes productos; dirigirse

a la caja, para luego retirarse sin concretar la operación, en forma simultánea con el ingreso de la sargento T. al comercio.

Hecho 3 (carpeta 8866): Fue el ocurrido el día "*...20 de marzo del año 2020, siendo aproximadamente las 21:10 hs., E. U. en compañía de otro masculino que no pudo ser identificado, sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de apoderarse de elementos ajenos, tras escalar una reja de 2,10 mts., superando los resguardos con los que contaba la vivienda sita en P. N. N° 313 de esta ciudad, ingresaron a la misma. Sustrayendo del interior de esta: (01) mochila color verde tipo camuflada, (01) camisa de color rosada marca Rivaldi, (01) campera de abrigo color gris, (01) pantalón color negro marca Explora, (01) remera de color azul, (01) campera color blanco marca Adidas, (01) remera de color blanca, (01) musculosa color blanca, (01) pantalón de color gris, (01) pantalón corto color rojo, (01) remera de color verde tipo camuflada, (01) pantalón tipo maya color celeste con cisnes de color rosado, (01) remera de color gris, (01) remera de los blanca, (01) televisor tipo Led marca Noblex de 32 pulgadas, (01) campera de color verde tipo parka. Momentos en que se dieron a la fuga con el botín en mano, son observados por la victima que se encontraba a escasos metros de la vivienda, en compañía de su amigo M. D. y por un vecino del lugar D. A. Siendo perseguidos por estos, logrando interceptar a U., ya que su consorte se dio a la fuga, al llegar personal policial al lugar, es detenido E. U. y trasladado a la dependencia. Seguidamente personal policial encontró una mochila con los elementos detallados precedentemente, los que fueron reconocidos por la víctima y restituidos, no habiéndose encontrado el televisor tipo Led Noblex de 32 pulgadas*", encuadrando el Ministerio Público Fiscal la conducta cometida como constitutiva del delito de hurto por escalamiento, en carácter de coautor (Conf. arts. 45 y 163 inciso 4° del Código Penal).

En cuanto a la materialidad y autoría del hecho el Sr. Fiscal General la sostuvo, principalmente, en: a) acta de intervención de la que surge que el día 20 de marzo del año 2020, la oficial Ayudante A. C., da cuenta que siendo las 21:10 aproximadamente se hacen presentes en el domicilio sito en P. N. N° X, lugar en el que se encontraba el Sargento Ayudante N. C., quien manifestó que la víctima había salido detrás de los autores del hecho; siendo aprehendido E. U. en la intersección

de M. N. y N., por el cabo primero A. Se dejó constancia que en el patio de la vivienda se encontró (01) mochila color verde tipo camuflada (propiedad de la víctima) conteniendo en su interior: (01) camisa de color rosada marca Rivaldi, (01) campera de abrigo color gris, (01) pantalón color negro marca Explora, (01) remera de color azul, (01) campera color blanco marca Adidas, (01) remera de color blanca, (01) musculosa color blanca, (01) pantalón de color gris, (01) pantalón corto color rojo, (01) remera de color verde tipo camuflada, (01) pantalón tipo maya color celeste con cisnes de color rosado, (01) remera de color gris, (01) remera de los blanca. Al ingresar a la habitación se nota el desorden y la faltante en una de las paredes de (01) televisor tipo Led marca Noblex de 32 pulgadas, y en el techo del patio lindante se observa (01) campera tipo Parka color verde. Habiendo sido fotografiados y reconocidos como de su propiedad, por lo cual le fueron restituidos, no habiéndose encontrado el televisor Led marca Noblex de 32 pulgadas; b) el croquis ilustrativo establece el lugar donde ocurrió el hecho y el lugar donde fue detenido U., siendo coincidente con el relato de la víctima y los testigos; c) el informe técnico fotográfico Nº 200/2020 de la D.P.C.Tw. confeccionado por el Suboficial Principal S. B. ilustra mediante vista satelital el lugar del hecho y el de la aprehensión de U., asimismo el domicilio de la víctima sito en P. N. Nº X, observando los elementos encontrados en el patio, los que no pudieron ser llevados por los cacos, procediéndose a la toma fotográfica de cada uno de ellos, los cuales fueron reconocidos como de su propiedad por la víctima; d) el acta de inspección ocular confeccionada por el Subcomisario B. P. de la D.P.C.Tw., ilustra la vivienda del damnificado, estableciendo que la vivienda cuenta con frente y ochava de reja de hierro estructural con una altura de 2,10 metros la cual fue utilizada tras escalar para ingresar al domicilio de F.

Hecho 4 (carpeta 9004): Fue el ocurrido el día *"...04 de junio del año 2019, entre las 00.30 horas y las 04.00 horas aproximadamente, ingresó –previo abrir la ventana – a la vivienda sita en calle A. N. Nro. X, de la localidad de Trelew, mientras su propietaria Sra. E. M., dormía en su habitación, con intenciones de apoderamiento de bienes ajenos. Una vez en el interior, sustrajo, un (1) tv marca Noblex 32 pulgadas color gris, un (1) bajo, color negro marca Ibañez, con inscripción X DX X, con su cable de alimentación y estuche color negro, un teléfono celular marca Lg, compañía Movistar abonado 2804953008, una (1) campera color marrón, marca Leona, una*

(1) cigarrera inscripción C. M. Minutos más tarde, personal policial que patrullaba por la ciudad, observa a E. U. por la calle C. G. B. y Avda L. T., llevando consigo un televisor y un bajo, quien observa la presencia policial y se despoja de dichos elementos, dándose a la fuga del lugar. El día 06 de junio del año 2019 como resultado de la diligencia de allanamiento en la vivienda de E. U., se procede al secuestro de un teléfono celular y una cigarrera, que fueran reconocidas por la Sra. M. de su propiedad", encuadrando el Ministerio Público Fiscal la conducta cometida como constitutiva del delito de hurto, en carácter de autor (Conf. arts. 45 y 162 del Código Penal).

En cuanto a la materialidad y autoría del hecho el Sr. Fiscal General la sostuvo, principalmente, en: a) aprehensión de E. U. el día 4 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 04:00 horas, quien al transportar un televisor por la vía pública y ser advertido por personal policial, arroja el elemento y emprende la fuga; b) denuncia de la Sra. E. M., dando cuenta que entre las 03:00 y las 09:00 horas del citado día, mientras dormía en su vivienda sita en calle A. N. X de ésta ciudad, autores ignorados ingresaron a su propiedad, luego de abrir una ventana sin ejercer fuerza o daño y le sustrajeron un televisor Noblex de 32 pulgadas; un bajo marca Ibañez de color negro; dos camperas; dos celulares y una cigarrera con la inscripción "C. M." y dinero; c) reconocimiento efectuado por la damnificada del televisor; una campera marrón y el bajo negro con funda secuestrados; y d) diligencia de allanamiento en la vivienda de E. U., donde se practicó el secuestro de un celular marca LG y de una cigarrera con la inscripción "C. M.", constando informe fotográfico al respecto.

III

La pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, que adujo fue acordada por las partes, es de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento con más la declaración de reincidencia, esto último teniendo presente las cinco condenas anteriores de efectivo cumplimiento de E. U., siendo las siguientes, conforme lo detallado por la fiscalía:

a. Sentencia del 24/05/2012 en Legajo 17.996 de la ciudad de Esquel, en autos Provincia del Chubut c/ U. E., condenado a dos años de prisión de cumplimiento efectivo. Sentencia del Dr. J. Colabelli. Sentencia del 24/10/2013 en Legajo 45.692 en autos C. D. y otro s/ robo agravado

por el uso de armas de fuego, condenado a 3 años y 4 meses de prisión. Sentencia de la Dra. I. G.

b. Sentencia del 20/09/2017 en Legajo 63.272 en autos U. E. y otro s/ tentativa de Robo, a un mes de prisión de efectivo cumplimiento. Sentencia de la Dra. Mirta Moreno.
c. Sentencia del 4/05/2018 en Legajo 67.261 en autos U. E. y otro psa violación de domicilio y daño, condenado a 3 meses de prisión de efectivo cumplimiento y declaración de reincidencia, Sentencia del Dr. García.
d. Sentencia del 29/05/2018 en Legajo 77.303 en autos U. E. s/ robo tentado, condenado a 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento más la declaración de reincidencia. Sentencia dictada por el suscripto.

IV

Concedida la palabra al Sr. Defensor, manifestó que coincide con lo peticionado por la parte acusadora.

Oído posteriormente el imputado, el mismo reconoció los hechos imputados, admitiendo la participación y responsabilidad en los mismos; prestando su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral, como así también aceptando la pena acordada por las partes, con más la declaración de reincidencia.

V

Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto acordado por las partes y pasa a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal. Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: *"…1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La*

pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal." **(**Bruzzone, Gustavo y D´Albora N.. "Juicio abreviado y derecho al recurso". En "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Tomo 17. Pitlevnik, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79.)

En tal sentido, con toda la prueba reseñada; los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento del imputado; ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza necesario en este estadio procesal tanto la materialidad del hecho como su autoría, encuadrándose las conducta de E. U. como constitutivas de los delitos de robo agravado, por haber sido cometido en poblado y en banda, en grado de tentativa y en carácter de coautor; hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento en concurso real con estafa, cometida mediante la utilización de una tarjeta de débito hurtada a su titular, en grado de tentativa, ambos delitos en carácter de coautor; hurto por escalamiento, en carácter de coautor y hurto en carácter de autor, todo en concurso real (Cfr. Arts. 42; 45: 55; 162; 163 inciso 4°; 167 inciso 2° y 173 inciso 15° del Código Penal).

El juicio abreviado es un mecanismo que permite a las partes arribar a un acuerdo sobre la pena a imponer en el caso concreto. Otorga al imputado un rol activo en cuanto le permite formar parte de ese acuerdo y decidir en definitiva la pena que le corresponde por el hecho que ha cometido, quedando acotada la función del juez a un control sobre la seriedad del acuerdo arribado.

Así se ha expresado que el juicio abreviado *"…con la aceptación de esa vía por parte del imputado implica la renuncia a toda actividad probatoria en el juicio oral y con ello a contradecir la prueba de cargo* [donde]*…el Juez rubrica de algún modo lo pactado por las partes" (*Cámara Penal Pto. Madryn: "A., J. O. p.s.a. Estafa", 18/11/14. Expte. Nº 09/2014 del voto del Dr. Pitcovsky).

Cafferata Nores destaca que el juicio abreviado trae consigo beneficios para el imputado. Así, sostiene que *"se computa –invariablemente el de recibir una pena inferior (aunque dentro de la escala penal que corresponda) a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito… [A lo que]… debe agregarse la circunstancia de que al poder participar el imputado con su voluntad en un acuerdo sobre la solución de su caso, lo revaloriza en su dignidad humana, contrariamente a lo que ocurre cuando la pena le es impuesta (´bajada´) por un*

tribunal". ***(C***afferata Nores, J.."Cuestiones actuales sobre el proceso penal". 3ra. Edición. Editores del Puerto. Año 2005, p. 163/164.)

VI

En cuanto a la pena a imponer a U., se tiene que en cuenta que las partes acordaron la imposición del mínimo de la escala penal, en función de la reducción por haber sido el de mínimo mayor en grado de tentativa y las reglas del concurso real (Cfr. Arts. 44 y 55 del Código Penal), la que considero razonable en función de los hechos relatados y las circunstancias asociadas a los mismos.

Respecto al instituto de la reincidencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *"…el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, por el desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta, razón por la cual, no se configura una violación a la garantía constitucional de la igualdad –art. 16 de la Constitución Nacional-".* Del mismo modo, expresó que *"el principio non bis in ídem prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal" (* CSJN, 16/08/1988 "L Eveque, Ramón Rafael" (fallos 311:1451), doctrina confirmada en autos "A., M. S. s/causa Nro. 11.835" (CSJN, 27/05/2014), considerando que corresponde su aplicación en el presente caso, atendiendo a las disposiciones del artículo 50 del Código Penal.

Todo ello, de conformidad a las previsiones de los artículos 29 inc. 3°; 40; 41; 42; 45; 50; 55; 162; 163 inciso 4°; 167 inciso 2° y 173 inciso 15° del Código Penal.

Por lo expuesto,

FALLO:

I) CONDENANDO a E. U., hijo de J. A. y de M. R. del C., nacido el 21 de abril de 1988 en Trelew, provincia de Chubut, DNI X, actualmente alojado en la Alcaidía policial de Trelew, con

último domicilio registrado en C. A. X de la ciudad de Trelew, a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, con más la declaración de REINCIDENCIA, por los hechos cometidos el 4 de junio de 2019; el 7 de agosto de 2019; el 20 de marzo de 2020; y el 26 de mayo de 2020 en perjuicio de la Sra. E. M.; de la Sra. G. D.; de la Sra. C. F. y del Sr. C. P., respectivamente, constitutivos de los delitos de robo agravado, por haber sido cometido en poblado y en banda, en grado de tentativa y en carácter de coautor; hurto agravado por haber sido cometido con escalamiento en concurso real con estafa, cometida mediante la utilización de una tarjeta de débito hurtada a su titular, en grado de tentativa, ambos delitos en carácter de coautor; hurto por escalamiento, en carácter de coautor y hurto en carácter de autor, todo en concurso real (Cfr. Arts. 29 inciso 3°; 40; 41; 42; 45: 55; 162; 163 inciso 4°; 167 inciso 2° y 173 inciso 15° del Código Penal y 330 y 355 del Código Procesal Penal).

II) REGULAR los honorarios del Dr. Custodio G., Defensor Público, en la suma de sesenta IUS, con cargo a su defendido, monto al que deberá adicionarse el I.V.A. que correspondiere (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal; Ley XIII Nro. 4 y Art. 59 Ley V Nro. 90).

III) TENER PRESENTE la renuncia a los plazos de impugnación, efectuada en la audiencia por el imputado y su defensor, debiendo remitirse las actuaciones al Sr. Juez a cargo de la Ejecución Penal.

IV) REGISTRESE, notifíquese y firme que sea, comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve ($ 4.359) en concepto de tasa de justicia (Cfr. Art. 6° Ley XXIV N° 13, modificado por Art. 100 de la Ley XXIV N° 71) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley XXIV N° 13).

Número de registro digital 564/2021.-